Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se agrega una porción normativa al artículo 1° de la **Ley de Aguas Nacionales.**

* **Con el fin de establecer al agua, como un derecho humano, tal como lo mandatan las convenciones y tratados internacionales en la materia.**

Planteada por el **Diputado Fernando Izaguirre Valdés,** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **12 de Junio de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Acuerdo: 18 de Julio de 2019.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS, EN CONJUNTO CON LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE AGREGA UNA PORCIÓN NORMATIVA AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, CON EL FIN DE ESTABLECER AL AGUA COMO UN DERECHO HUMANO, TAL COMO LO MANDATAN LAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA, Y**

**CONSIDERANDO**

Que entre la Federación, Estados y Municipios debe existir coordinación para garantizar el Derecho Humano al Agua, ya que el Derecho al vital liquido se encuentra tutelado en los tratados, convenciones y acuerdos internacionales.

Que en el documento *“Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”* establece en inciso 2, en su apartado *“El fundamento jurídico del derecho al agua”* lo siguiente:

***“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible, y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”*** (1)

Que el inciso 4 del documento ya citado, establece también que:

***“El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a ‘gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de […] el abastecimiento del agua. En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante ‘el suministro de alimentos nutritivos, adecuados y agua potable salubre’.”***

De lo anterior, pudimos interpretar de que al omitir o prohibir el suministro del vital líquido a los ciudadanos que habitan particularmente en nuestro país, se convierte automáticamente en una forma de discriminación por parte de la autoridad.

Que de conformidad con lo establecido en los tratados y convenciones internacionales, en el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

***“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.***

Que es de suma importancia la implementación del Derecho Humano al Agua en las normas, sobre todo en las federales, ya que estas son aplicativas a todo el país, por tanto, se involucraría a todo el aparato de gobierno e instituciones para que garanticen este derecho a las y los ciudadanos.

Que por lo anterior, sometemos ante esta Honorable Soberanía la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El contexto general del derecho humano al agua, no solo es generar las acciones pertinentes para suministrar de manera suficiente los recursos hídricos para la agricultura, al ramo industrial y doméstico, sino también, obtener agua de calidad y de garantizar de que el recurso sea distribuido de manera equitativa.

De igual manera, existen tesis asiladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, si bien es cierto no corresponden propiamente a una Jurisprudencia, tienen validez jurídica, siendo un precedente que resuelve el máximo órgano jurisdiccional en el tema del agua, ejemplo de ello es la siguiente tesis aislada de la Décima época con número de registro 2016922, libro 54, de mayo de 2018, tomo III, pagina 2541 y a la letra dice lo siguiente:

***“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.***

***De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.***

Desglosando lo que antecedió, el derecho al acceso al agua obliga a los Estados a abstenerse de coartar el derecho al uso del agua para cualquier fin útil, tanto doméstico como industrial, así como el de evitar el disfrute del vital líquido en perjuicio de las personas que lo requieren y el de no generar, por parte del gobierno, modificaciones legislativas a favor de su prohibición y todas aquellas acciones administrativas y judiciales que mermen de manera parcial o total el uso de los recursos hídricos.

Cabe destacar, que las resoluciones que expide la Suprema Corte de Justicia de la Nación aumentan considerablemente en número en cuanto a asuntos relacionados con el tema del derecho humano al agua, por ello citaremos la tesis aislada con número de registro 2009628 del mes de julio de 2015, tomo II, página 1721 y cuyo texto es el siguiente:

***“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.***

***El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional”.***

Es importante mencionar, que el agua es fuente de vida, pero lamentablemente no todos gozan del recurso de manera equitativa y suficiente, de manera que debe existir coordinación por parte de los tres órdenes de gobierno para evitar la sobreexplotación de los mantos acuíferos, establecer políticas públicas para instar a la ciudadanía al cuidado del agua e impulsar proyectos relacionados con su preservación, por ello, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional buscamos establecer las modificaciones pertinentes para que sea reconocido el Derecho Humano al Agua a todos los mexicanos, de conformidad con la Constitución Federal y las convenciones y tratados internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la fracción IV del artículo 21 y la fracción I del artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, sometemos ante esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ÚNICO. – SE AGREGA UNA PORCIÓN NORMATIVA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, preservar su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, ***así como garantizar el Derecho Humano al Agua y Saneamiento a los habitantes de la República Mexicana, conforme a lo establecido en las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de recursos hídricos.***

***……***

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. –** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO. –** Las legislaturas locales implementaran en un plazo máximo de 60 días naturales las modificaciones pertinentes en sus normas, a fin de homologar lo establecido en el presente decreto.

***ATENTAMENTE***

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 12 DE JUNIO DE 2019.**

DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

Anexos:

1. <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf>